

vistos en los párrafos segundo y tercero del artículo 33 del Convenio, las instituciones del «Mutualismo Laboral» expedirán, a instancia del mismo, un certificado señalando los períodos de trabajo y las cotizaciones abonadas, así como el comienzo y fin de dichos períodos.

2) Este certificado se solicitará en el plazo máximo de cinco años a partir de la fecha de salida del trabajador de España.

Art. 29. 1) El pago de pensiones por parte del «Mutualismo Laboral» a los titulares que residan en los Países Bajos se efectuará por el organismo de enlace neerlandés.

2) Cuando el organismo de enlace español notifique al organismo de enlace neerlandés la concesión de una pensión del «Mutualismo Laboral» a una persona que resida en los Países Bajos notificará al mismo tiempo las causas que podrían motivar la suspensión o extinción del derecho al percibo de la pensión.

3) El organismo neerlandés encargado del pago de las pensiones deberán suspender todo pago en cuanto concurra cualquiera de las circunstancias aludidas en el párrafo anterior informando al organismo español.

TITULO IV

Disposiciones diversas

Art. 30. 1) Para la aplicación de los artículos, 10, 18, párrafo primero; 19, párrafo primero, apartado b), del Convenio, los períodos de seguro y asimilados cumplidos en virtud de las disposiciones de los dos países serán totalizados para la adquisición, mantenimiento o reanudación del derecho a las prestaciones, así como para el cálculo de las prestaciones, conforme a las normas siguientes:

a) Cuando un período de seguro cumplido a título de un seguro obligatorio, en virtud de la legislación de un país coincida con un período de seguro cumplido por aplicación de un seguro voluntario o facultativo continuado en virtud de la legislación del otro país, sólo se tomará en cuenta el primer período.

b) Cuando un período de seguro cumplido en virtud de la legislación de un país coincida con un período asimilado en virtud de la legislación del otro país, solamente se tomará en cuenta el primer período.

c) Cuando la legislación de los dos países considere a la vez un mismo período asimilado, sólo se tomará en cuenta el aplicable por la institución competente del país a cuya legislación el asegurado hubiera estado sometido a título obligatorio en último lugar antes de dicho período; cuando el asegurado no haya estado sometido a título obligatorio a la legislación de un país, antes de dicho período, éste se tendrá en cuenta por la institución competente del país a cuya legislación haya estado sometido, a título obligatorio, por primera vez, después del período en cuestión.

d) En el caso en que no pudiera determinarse exactamente la época durante la cual se hubiesen cumplido ciertos períodos, en virtud de la legislación de una Parte Contratante, las instituciones competentes podrán acceder a que dichos períodos puedan tomarse en cuenta si, utilizando los medios complementarios, se probase debidamente la realización de los trabajos que hubiesen dado lugar a los períodos de seguro.

2) Si en virtud del apartado a) del párrafo primero del presente artículo no se tuvieran en cuenta los períodos de seguro cumplidos a título de un seguro voluntario o facultativo continuado conforme a la legislación de una Parte Contratante en materia de seguro de invalidez-vejez-muerte (pensiones), las cotizaciones correspondientes a dichos períodos se considerarán como destinadas a incrementar las prestaciones debidas, en virtud de dicha legislación.

Control administrativo y médico

Art. 31. 1) La inspección administrativa y médica de los titulares de prestaciones en virtud de la legislación española que residan en los Países Bajos se efectuará a instancia de la institución competente por medio:

a) Del «Gemeenschappelijk Administratiekantoor», si se trata de prestaciones en casos de enfermedad o de maternidad.

b) Del «Sociale Verzekeringsbank», si se trata de otras prestaciones económicas.

2) La inspección administrativa y médica de los titulares de prestaciones, en virtud de la legislación holandesa, que residan en España, se efectuará a petición de la institución competente por intermedio del Instituto Nacional de Previsión.

3) Cualquier institución competente conservará, no obstante, el derecho a disponer el reconocimiento médico del titular por un médico de su elección.

Art. 32. Para valorar el grado de invalidez, las instituciones de cada país tendrán en cuenta los dictámenes médicos, así como los informes de orden administrativos reunidos por las instituciones del otro país.

Dichas instituciones conservarán, sin embargo, el derecho a ordenar el reconocimiento del interesado por un médico de su elección.

Art. 33. Cuando, como consecuencia de la inspección a que se refiere el artículo 31 del presente Acuerdo, se comprobare que el titular de una de las prestaciones señaladas en dicho artículo disfruta o hubiese disfrutado de las prestaciones estando o habiendo estado trabajando, o que tuviese ingresos que excedieran del límite prescrito, se dirigirá un informe a la institución competente. El informe indicará la naturaleza del empleo, el importe de las retribuciones o ingresos que el interesado hubiese obtenido en el curso del último trimestre transcurrido, la remuneración normal percibida en la misma región por un trabajador de la categoría profesional a la que el interesado perteneciese en la profesión ejercida antes de producirse su invalidez, así como, en su caso, el dictamen de un médico especialista sobre el estado de salud del interesado.

Art. 34. Cuando después de la suspensión de una prestación el interesado recupere su derecho a la misma mientras resida en el territorio del otro país, las instituciones interesadas intercambiarán todos los datos necesarios para la reanudación del pago de la prestación.

Art. 35. Los gastos producidos por los reconocimientos médicos, períodos de observación, desplazamientos de médicos y consultas administrativas o médicas necesarias para el ejercicio del control administrativo o médico, estarán a cargo de la institución que realice la inspección, sirviendo de base la tarifa aplicada por la misma, y se le reembolsarán por la institución que haya solicitado dicha inspección.

Art. 36. Las disposiciones del presente Acuerdo serán aplicables a los marinos, a los pescadores del mar y a las personas ocupadas por empresas que explotan una mina de carbón, a reserva de las disposiciones particulares que se tomen para estas categorías de trabajadores.

Art. 37. El presente Acuerdo entrará en vigor, con efecto retroactivo, el mismo día que el Convenio y tendrá igual duración.

Hecho en Madrid, a 16 de abril de 1964, en cuatro ejemplares, dos en español y dos en neerlandés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

El Ministro español de Asuntos Exteriores,

Fernando M.^a Castiella

En nombre del Ministro neerlandés de Asuntos Sociales y Salud Pública, El Embajador Extraordinario y Plenipotenciario,

Jonkheer W. E. van Panhuyus

Lo que se hace público para conocimiento general y en continuación de lo publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 26 de noviembre de 1963.

Madrid, 18 de abril de 1964.—El Subsecretario, Pedro Cortina.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 2 de junio de 1964 por la que se fija el tipo de desgravación para determinados aguardientes compostos y licores que se exporten a Canarias desde la Península e islas Baleares al 5 por 100 sin deducción de impuestos.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 1168/1963, de 22 de mayo, en su artículo primero, autoriza al Ministerio de Hacienda para que, a propuesta del de Comercio, modifique y adapte para determinados productos, y habida cuenta de las circunstancias del mercado, la desgravación fiscal que concedió el Decreto 1000/61, de 8 de julio, a las mercancías que desde la Península e islas Baleares se envían al archipiélago canario y plazas y provincias africanas, con objeto de equiparar en su trato fiscal a las mercancías peninsulares y a las extranjeras concurrentes en aquellos mercados.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta del de Comercio, ha tenido a bien acordar lo siguiente:

1.º Que la cantidad neta a percibir en concepto de desgravación fiscal para las mercancías comprendidas en las partidas arancelarias 22.09 B-1 coñacs y similares de precio en origen inferior a 90 pesetas litro; 22.09 B-3, ron y caña, y 22.09 B-5, los demás, que se exporten desde la Península e islas Baleares al archipiélago canario, sea fijada en un 5 por 100 de su valor, sin deducción alguna de impuestos, que se practiquen o puedan practicarse.

2.º Que esta modificación empezará a aplicarse tres días después de la publicación de la presente en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 2 de junio de 1964.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

ORDEN de 5 de junio de 1964 sobre concesión de créditos para la construcción de diques y varaderos.

Excelentísimo señor:

El fomento de la reparación de buques extranjeros y la insuficiencia de medios de carena para buques nacionales exige la construcción de nuevos diques, tanto secos como flotantes, y varaderos.

Al objeto de acelerar su construcción se hace preciso estimular la iniciativa privada, permitiéndole beneficiarse del Crédito Oficial siempre que por la situación, características e instalaciones del dique o varadero se asegure el mejor rendimiento de la inversión que va a estimularse con el mismo.

En su virtud y a propuesta del Instituto de Crédito a medio y largo plazo, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se autoriza al Banco de Crédito a la Construcción para conceder créditos con destino a la construcción de diques y varaderos.

Art. 2.º Las condiciones de los préstamos serán las siguientes:

- La cuantía máxima no podrá exceder del 70 por 100 del valor del dique o varadero a construir, según estimación del Banco.
- Su duración total no será superior a veinte años, contados desde el momento de la formalización de la operación.
- Devengarán un interés anual del 5,875 por 100, incluida en el mismo toda clase de gastos y comisiones.
- El Banco de Crédito a la Construcción podrá aceptar cualquier clase de garantía en tanto la considere suficiente.

Art. 3.º Los interesados en la obtención de los créditos formularán sus solicitudes ante el Banco de Crédito a la Construcción, que solicitará informe del Ministerio de Industria (Dirección General de Industrias Navales); recibido dicho informe, el Banco atenderá o denegará las peticiones de acuerdo con las normas por que se rige.

Art. 4.º Se concede al Banco de Crédito a la Construcción una autorización extraordinaria por importe de 300 millones de pesetas para atender en el ejercicio actual a los créditos a que se refieren las presentes normas.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. E. muchos años.

NAVARRO

Excmo. Sr. Presidente del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 8 de junio de 1964 por la que se establece el derecho regulador del precio de importación sobre algunas especies de pescado congelado.

De conformidad con los apartados segundo y cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, «Boletín Oficial del Estado» de 4 de noviembre de 1963, que reglamenta

lo dispuesto en el Decreto de 28 de marzo de 1963 (número 611/1963), por la que se establecen los derechos reguladores al precio de importaciones de diversos productos alimenticios,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Quedan incorporadas al régimen establecido por el Decreto 611/1963, arriba mencionado, las importaciones de pescado congelado, partida arancelaria Ex. 03.01 C., destinadas al abastecimiento de la Península e islas Baleares, de las siguientes especies:

Gallo.—*Lepidorhombus boscii*.
Lenguado.—*Solea solea*.
Lubina.—*Morone labrax*.
Merluza.—*Merluccius merluccius*.
Mero.—*Serranus guaza*.
Pescadilla.—*Merluccius merluccius*.
Rape.—*Lophius piscatorius*.

Segundo.—La cuantía del derecho regulador será de cinco mil pesetas (5.000 pesetas) por tonelada métrica neta. Este derecho estará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden, hasta las catorce horas del día 25 de los corrientes, y se aplicará a todas las importaciones de esta mercancía que se realicen amparadas en declaraciones o licencias de importación cuyas solicitudes hayan sido presentadas en el Registro General del Ministerio de Comercio durante este periodo.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente periodo.

Madrid, 8 de junio de 1964.

ULLASTRES

ORDEN de 9 de junio de 1964 por la que se establece el derecho regulador del precio de importación de la cebada.

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. La cuantía del derecho regulador para la importación de la cebada, partida arancelaria 10.03 B, destinada al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de cuatrocientas cincuenta pesetas (450 pesetas) por tonelada métrica neta.

Segundo. Este derecho estará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 18 de junio corriente.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente periodo.

Madrid, 9 de junio de 1964.

ULLASTRES

ORDEN de 9 de junio de 1964 por la que se establece el derecho regulador del precio de importación del maíz.

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. La cuantía del derecho regulador para la importación del maíz, partida arancelaria 1005 B, destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de cuatrocientas setenta y cinco (475 pesetas) por tonelada métrica neta.

Segundo. Este derecho estará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden, hasta las catorce horas del día 18 de junio corriente.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente periodo.

Madrid, 9 de junio de 1964.

ULLASTRES